

internacional, sino que emana de fuentes dentro de ella. Los acuerdos internacionales están entre las más importantes de dichas fuentes, y es apropiado que en virtud de un acuerdo de esa índole un Estado adopte el principio del asilo diplomático y haga de él un principio de derecho internacional, aunque no lo haya sido antes. En consecuencia, no es apropiado oponerse totalmente al asilo diplomático, puesto que ello equivaldría a oponerse a la evolución política y social en la comunidad internacional que, después de todo, refleja las aspiraciones de la comunidad internacional.

75. La aceptación del derecho de asilo diplomático por razones humanitarias permitiría enfrentar ciertas situaciones bien conocidas, tales como las que se plantean como resultado de perturbaciones políticas y sociales internas. En esas situaciones, muchas personas podrían encontrarse en peligro y salvaguardar sus vidas sólo refugiándose en una embajada o consulado. La concesión del asilo en tales casos podría salvar la vida de una persona inocente y no debería interpretarse como una contravención de los principios del derecho internacional o de la competencia de los tribunales apropiados.

76. Por otra parte, es necesario definir el término "delito político" si el principio del asilo diplomático ha de tener la eficacia deseada. La existencia de una definición impediría abusos del derecho de asilo en situaciones fuera del alcance de la definición. Los representantes diplomáticos estarían facultados para determinar si la situación del refugiado justifica la excepción de "delito político" sobre la base de sus circunstancias particulares. Naturalmente, el asilo cesaría tan pronto como el refugiado dejara de estar en peligro.

77. La defensa de principios humanitarios básicos, tales como el de preservar la vida de personas inocentes, justifica que la comunidad internacional se ocupe de la cuestión del asilo diplomático. Sin embargo, la decisión de recomendar la preparación de un instrumento internacional sobre la cuestión sería prematura y no ayudaría a lograr los objetivos que ha enunciado.

78. Para concluir, agradece a la Secretaría su minucioso informe.

79. El Sr. RETIVEAU (Francia) dice que las opiniones de su Gobierno están enunciadas en el documento A/10139, parte I. Felicita al Secretario General por su informe, que constituirá una valiosa guía para los Estados.

80. Su delegación simpatiza con las consideraciones humanitarias que llevaron a la delegación de Australia a plantear la cuestión del asilo diplomático en el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, y tiene entendido que, al hacerlo, ella se ha guiado únicamente por el deseo de explorar nuevos medios de salvar vidas amenazadas en casos determinados. Sin embargo, es improbable que una empresa de esa índole logre éxito en las circunstancias actuales.

81. El asilo diplomático, a diferencia del asilo territorial, no es una institución de derecho internacional general, sino que en la práctica se limita esencialmente a los países latinoamericanos. Esa situación se explica por el hecho de que, si bien el asilo territorial es uno de los derechos que puede ejercer un Estado dentro de su esfera de competencia, el asilo diplomático es una derogación de la soberanía de un Estado, pues sustrae al delincuente de la justicia de su país. Además, aun sin esas objeciones, es evidente que habría considerable dificultad en elaborar reglas al respecto dentro de las Naciones Unidas, dado que la práctica de los Estados varía ampliamente y en muchas regiones del mundo no existe tradición con respecto a la práctica del asilo diplomático. En consecuencia, su delegación cree que la cuestión del asilo diplomático no se presta para la formulación de reglas de aplicación universal. La existencia de reglas rígidas podría incluso actuar contra las preocupaciones humanitarias en las que se basa la resolución 3321 (XXIX) de la Asamblea General.

82. Su delegación ha escuchado con gran interés la declaración formulada por el representante de Australia. Considera que debería pedirse a los Estados Miembros que proporcionaran más información sobre el asilo diplomático, pues esa información sería útil para proseguir los esfuerzos ya realizados por asegurar el respeto de los derechos humanos.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

1556a. sesión

Martes 4 de noviembre de 1975, a las 10.55 horas

Presidente: Sr. Frank X. J. C. NJENGA (Kenya).

A/C.6/SR.1556

En ausencia del Presidente, el Sr. Godoy (Paraguay), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

TEMA 111 DEL PROGRAMA

Cuestión del asilo diplomático: informe del Secretario General (continuación) (A/10139, parte I y Add.1 y parte II; A/C.6/L.1018)

1. El PRESIDENTE anuncia que se ha distribuido un proyecto de resolución sobre la cuestión del asilo diplomático (A/C.6/L.1018).

2. El Sr. YOKOTA (Japón) felicita al Secretario General por su excelente informe (A/10139, parte II) y reitera su agradecimiento a la delegación de Australia por la iniciativa que tomó el año anterior, basada en consideraciones

humanitarias, de proponer que se incluyera el tema en el programa de la Asamblea General para el vigésimo noveno período de sesiones. Su delegación ha escuchado con gran interés la declaración hecha por el representante de Australia (1551a. sesión).

3. La delegación del Japón está convencida de que es necesario prestar atención a los problemas humanitarios para establecer un orden mundial que honre la dignidad y el valor de los seres humanos. No obstante, abriga ciertas dudas acerca de la conveniencia de institucionalizar el asilo diplomático a escala mundial. Como han hecho notar otras delegaciones y varias autoridades en la materia, el derecho de las misiones diplomáticas a conceder asilo no forma parte del derecho internacional general. Aunque la delegación del Japón no ignora que ha habido muchos casos en que las misiones diplomáticas se han utilizado para proteger a ciertas personas de un riesgo inminente debido a trastornos sociales o para sustraerlas a la jurisdicción del Estado territorial, considera que esas situaciones de hecho no engendran por sí derechos o deberes jurídicos. Para constituir una norma jurídica, las costumbres o usos deben ir acompañados de una *opinio juris* bien establecida. Este requisito no se da en el caso de la institución del asilo diplomático. Al hacer este aserto, la delegación del Japón no excluye la posible existencia de un derecho consuetudinario de asilo diplomático en algunas regiones, por ejemplo, en la América Latina. A ese respecto, el Sr. Yokota señala que el carácter regional de una institución no se modifica por el hecho de que recurra a ella la representación diplomática de un Estado ajeno a la región en referencia.

4. En relación con la conveniencia de institucionalizar el asilo diplomático como forma de desarrollo progresivo del derecho internacional, la delegación del Japón desea hacer dos consideraciones. En primer lugar, aunque es cierto que la institución del asilo diplomático impone una seria limitación a la jurisdicción territorial del Estado, ello no constituye de por sí un impedimento. En efecto, la aceptación de limitaciones a la jurisdicción territorial constituye la base de la cooperación internacional. Lo que preocupa al Sr. Yokota es el carácter y el alcance de esa limitación. En su opinión, la clave está en determinar si se debe aceptar, como principio general, la limitación de jurisdicción que hasta ahora se ha venido ejerciendo en el caso de los delitos políticos. En segundo lugar, en lo que se refiere a la compatibilidad de la institución del asilo diplomático con las funciones de las misiones diplomáticas, el representante del Japón considera que la concesión del asilo político puede redundar en perjuicio del fin principal de una misión diplomática, a saber, fomentar las relaciones de amistad entre los Estados. Aunque se ha alegado que en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹ no se hace una enumeración exhaustiva de las funciones de las misiones diplomáticas, la idea de utilizar los locales diplomáticos como refugio no se puede justificar, ya que su inviolabilidad sólo tiene por objeto asegurar la eficacia de sus actividades.

5. Al hacer esas consideraciones, la delegación del Japón no excluye la existencia de la institución del asilo diplo-

mático en una región concreta, ni niega el hecho de que, en circunstancias excepcionales, sea preciso adoptar medidas excepcionales. Precisamente por ese carácter excepcional, el Sr. Yokota considera imposible formular una disposición jurídica aplicable a todos los casos, los que se han de considerar individualmente.

6. El Sr. GARCIA ORTIZ (Ecuador) felicita al representante de Australia por su exposición y al Secretario General por su informe. El Ecuador patrocinó el proyecto de resolución presentado por Australia en el vigésimo noveno período de sesiones, aprobado por la Asamblea General como resolución 3321 (XXIX), y remitió sus observaciones (véase A/10139, parte I) al Secretario General en cumplimiento de esa resolución.

7. Se ha alegado que el asilo diplomático tiene un carácter humanitario pero que carece de fundamentación jurídica. Precisamente por eso es necesario establecer una convención de alcance universal, suscrita y ratificada por una mayoría de Estados, para que entre a formar parte del derecho internacional general. Que el asilo diplomático implique una restricción de la soberanía del Estado no resta nada a su efectividad práctica. Además, el actual concepto de soberanía sólo puede y debe ser entendido como relativo y limitado por la primacía del orden jurídico internacional. En relación con el argumento de que el asilo diplomático está en contradicción con las normas de la Convención de Viena, el Sr. García Ortiz dice que eso se subsanaría mediante la aceptación de una nueva convención sobre asilo.

8. El asilo diplomático no es una invención de la América Latina, sino que tiene un origen europeo. Lo que sucede es que ha sido en la América Latina donde la institución ha enraizado y ha alcanzado un desarrollo notable, llegando a constituir uno de los pilares del derecho internacional americano y contribuyendo a preservar muchas vidas y libertades. Sólo ello justificaría su permanencia y universalización.

9. Al tratar de una institución nueva, lo que debe analizarse es si constituye o no una fase del desarrollo progresivo del derecho y si perfecciona el ordenamiento jurídico. El Sr. García Ortiz opina que no hay duda de que el asilo diplomático cumple con esos requisitos, pues implica la aplicación de los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos, en 1948, y en otras similares. El Ecuador considera que no hay argumento eficaz posible en contra del asilo, sino, a lo sumo, problemas técnicos susceptibles de solución. El núcleo de la problemática del asilo es el asunto de la calificación del delito y la necesaria delimitación de las fronteras entre los delitos políticos y los delitos comunes, que obviamente están descartados de la posibilidad de amparo. La calificación del delito sólo puede atribuirse al Estado que concede el asilo.

10. El Sr. García Ortiz ratifica los puntos enunciados por el Gobierno del Ecuador en las observaciones que remitió al Secretario General y se adhiere a las delegaciones que han solicitado que se dé curso al tema, se vuelva a pedir opiniones y sugerencias a aquellos Estados que aún no lo hayan hecho y se inscriba de nuevo el tema en el programa del trigésimo primer período de sesiones, para que la Sexta

¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, No. 7310, pág. 162.

Comisión examine un proyecto de convención que permita la universalización del asilo y contribuya, de ese modo, al desarrollo progresivo del derecho. En cualquier caso, el Ecuador seguirá manteniendo y practicando el asilo diplomático, así como el refugio territorial.

11. El Sr. MONTENEGRO (Nicaragua) felicita al Secretario General por su informe y a la delegación de Australia por su constructivo esfuerzo para la inclusión del tema en el programa del vigésimo noveno período de sesiones. El representante de Nicaragua considera que la cuestión del asilo diplomático es muy relevante, porque afecta a los intereses de la persona humana. Ese tema, tan debatido, ha sido objeto de numerosos estudios, relativos, entre otros aspectos, a la calificación del delito y a la delimitación de las jurisdicciones. El asilo diplomático contribuye a la defensa de los derechos fundamentales que posibilitan la paz y la seguridad internacionales.

12. Aunque no se trata de una institución exclusivamente latinoamericana y tiene un origen europeo, ha sido en la América Latina donde el asilo diplomático se ha perfeccionado, llegándose a una coincidencia de criterios. Así, la Constitución de Nicaragua afirma que el territorio de Nicaragua es de asilo para todo perseguido político.

13. El Sr. Montenegro no cree que la institución del asilo diplomático constituya una fuente de fricciones o se oponga a las relaciones de amistad entre los Estados. Además, aunque supone una limitación de la jurisdicción territorial, el asilo diplomático no menoscaba el derecho ni la soberanía de los Estados, pues establece una neta distinción entre los delitos políticos y los delitos comunes, y el mismo hecho de formar parte de una convención constituye un acto de soberanía.

14. Nicaragua realizará cuantos esfuerzos sean necesarios para conseguir proporcionar un fundamento jurídico al asilo diplomático mediante una convención de alcance universal. A ese respecto, el Sr. Montenegro apoya la idea de que la Asamblea General siga estudiando el tema y que se incluya en el programa del trigésimo primer período de sesiones.

15. El Sr. KHAN (Pakistán) manifiesta que para su delegación el derecho de conceder asilo diplomático es básicamente una cuestión de *lege ferenda* y no de *lex lata*. El asilo diplomático es el refugio que se otorga en una misión diplomática, consulado, buque o aeronave extranjeros, para sustraer a una persona del proceso jurisdiccional del Estado que aquélla trata de abandonar. En cuanto concepto jurídico, el asilo se basa en la teoría de la "extraterritorialidad" de una misión diplomática o buque. Según muchos expertos, la concesión de asilo diplomático entraña una derogación notable de la soberanía territorial del Estado huésped. Su delegación opina que esa cuestión delicada e importante debe examinarse detenidamente antes de que la Comisión se pronuncie a su respecto.

16. El asilo diplomático sólo ha de concederse cuando existe un peligro inminente para la vida de la persona que lo solicite, la cual no debe ser un delincuente de derecho común. Sin embargo, debe precisarse clara e inequívocamente lo que constituye un "peligro inminente".

17. El asilo diplomático difiere del asilo territorial por su carácter transitorio. El estado asilante debe entregar a la persona asilada una vez que haya desaparecido el peligro inminente, e igualmente está obligado a garantizar que, durante el período de asilo, la persona asilada se abstenga de realizar actividades políticas desfavorables a los intereses de su Estado.

18. Su delegación reitera las opiniones de su Gobierno contenidas en el documento A/10139, parte I. A su juicio, el estudio futuro de esa materia ha de basarse en los siguientes principios: a) debe concederse asilo diplomático en caso de persecución por razones políticas, raciales o religiosas, cuando exista un peligro inminente para la vida, sin que ello se extienda al peligro para la libertad; b) no debe convertirse el asilo diplomático en asilo territorial, conduciendo al asilado al territorio del Estado asilante; y c) debe entregarse al asilado a la autoridad del Estado en que se ha cometido el delito cuando existan garantías de que se observará un procedimiento normal.

19. El Sr. AL-ADHAMI (Iraq) dice que la delegación del Iraq está convencida de que no existe regla alguna que obligue a los Estados a reconocer el derecho de asilo diplomático a excepción de los Estados que ya lo han aceptado. Se plantea la cuestión de si conviene hacer extensiva una institución regional al conjunto de la comunidad internacional. Su delegación no considera que ése sea el caso. En primer lugar está la cuestión compleja de elaborar textos adecuados y definir los delitos políticos. Otra cuestión es la de establecer si el asilo es un derecho del individuo o del Estado, y cuáles son sus consecuencias sobre las relaciones entre los Estados. En segundo lugar está la imposibilidad de examinar la cuestión del asilo diplomático separadamente de la realidad del mundo actual. La historia moderna, especialmente después de la segunda guerra mundial, enseña que algunos Estados han utilizado los pretextos más diversos para atentar contra la soberanía de otros Estados e intervenir en sus asuntos internos. Por ese motivo, es legítimo preguntarse si el asilo diplomático no se convertiría en un arma para atentar contra esa soberanía e intervenir en esos asuntos. Desde luego que cabe remitirse a la feliz experiencia del asilo diplomático en la América Latina, pero no debe olvidarse el marco histórico, político y geográfico del desarrollo de tal institución en la América Latina. Por ello, el Sr. Al-Adhami considera prematura la elaboración de cualquier texto sobre el tema.

20. El Sr. PRIETO (Chile) declara que el Gobierno de Chile no ha hecho llegar al Secretario General sus opiniones sobre la cuestión del asilo diplomático, pues ha preferido exponer sus puntos de vista sobre el particular durante el debate general, con la esperanza de que sus alegaciones en favor de la institucionalización del asilo diplomático a nivel universal puedan cobrar mayor fuerza y, de ese modo, contribuir en alguna manera a la resolución que en definitiva adopte la Comisión en esa materia.

21. Chile tiene una valiosa experiencia práctica que aportar en cuanto al asilo diplomático, y la continuada tradición chilena en esa materia es inherente a la historia de un pueblo en el cual existe la arraigada convicción de que lo fundamental son los valores esenciales del hombre.

22. Chile no sólo ha cumplido estrictamente las diversas convenciones que ha ratificado sobre asilo diplomático, sino

que incluso ha permitido que invocaran la institución del asilo otros Estados que no tenían derecho alguno para hacerlo, y ello por razones puramente humanitarias. Chile jamás ha puesto inconveniente alguno en materia de asilo diplomático.

23. Su Gobierno está firmemente convencido de que mientras mayor sea la incertidumbre que exista respecto de los principios aplicables en materia de asilo diplomático, mayores serán también las consecuencias adversas para las relaciones amistosas que deben exigirse entre los Estados.

24. Una obligación fundamental de las Naciones Unidas es crear las instituciones básicas que resguarden los derechos esenciales del hombre. La propia Carta otorga a la Organización el mandato de desarrollar progresivamente el derecho internacional en los más diversos campos, y tanto más urgentemente en el del asilo diplomático.

25. Casi toda la América Latina ha sido un ejemplo permanente en cuanto al respeto del asilo diplomático se refiere. Frente a lo que afirman los tratadistas, en orden a que el asilo diplomático se institucionalizó en la América Latina como consecuencia de las turbulencias que siguieron al logro de la independencia de esos Estados, cabe preguntarse si existe algún rincón en el mundo que pueda sentirse a salvo de idénticas turbulencias y por razones ciertamente muy distintas. El Sr. Yepes, al presentar una propuesta específica sobre el asilo diplomático a la Comisión de Derecho Internacional el 5 de mayo de 1949, afirmó que no era exacto que los Estados de la América Latina fueran los únicos que hubieran reconocido el derecho de conceder asilo a los refugiados políticos, pero que no obstante, eran los que lo habían practicado con mayor frecuencia y que, al hacer uso frecuente del derecho de asilo, esos países habían permitido a jefes políticos, que de otra forma hubieran sido sin duda sacrificados al odio y al rencor de los adversarios, prestar a sus países servicios inapreciables².

26. Una de las principales objeciones que se han hecho para fundamentar la negativa a que el asilo diplomático se institucionalice universalmente consiste en señalar que ello entrañaría una derogación de la soberanía del Estado territorial. Sin embargo, ese argumento es falaz, ya que lo mismo cabría decir en contra de todas las normas en desarrollo del derecho internacional consuetudinario, y también en contra de toda convención que obligue en algún sentido a un Estado. Cuanto se exprese en uno u otro sentido no pasa de ser una discusión tanto más baladí, si se tiene presente que las víctimas de la discusión no serán los académicos que la sostienen, sino aquellos a quienes se niega entregar una herramienta tan importante como el asilo diplomático.

27. La América Latina, por razones meramente humanitarias, ha preferido limitar su propia soberanía, pues lo fundamental son los derechos humanos.

28. Se ha manifestado que la concesión del asilo diplomático a una persona sometida a la jurisdicción del Estado receptor representaba claramente una injerencia en los asuntos internos de ese Estado, pero, por el contrario, es

una prueba de madurez política permitir a otro gobierno que evalúe con sangre fría lo que los interesados juzgaban con pasión y reconocer que esa evaluación no era un acto de enemistad sino más bien el ejercicio de un poder consagrado por el derecho internacional.

29. Otras delegaciones han señalado que la concesión del asilo diplomático es incompatible con el párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y que la concesión del asilo diplomático no figuraba entre las funciones de las misiones diplomáticas definidas en el artículo 3 de dicho instrumento. Ahora bien, es fundamental tener presente que el artículo 3 de la Convención de Viena no contiene una enumeración exhaustiva de las funciones de la misión diplomática, por lo que no existen razones con real fundamento jurídico para llegar a la conclusión de que no es posible universalizar la institución del asilo diplomático.

30. El derecho es una ciencia que debe estar al servicio del hombre, y convendría que la Sexta Comisión arbitrara medidas para que la universalización del asilo diplomático se consiguiera en plazos prudentes. Existen varios caminos para conseguirlo y Chile está dispuesto a apoyar cualquier iniciativa que tienda a conseguir un objetivo tan generoso como imperativo.

31. El Sr. CRUCHO DE ALMEIDA (Portugal) estima que la Sexta Comisión debate actualmente una cuestión de auténtica trascendencia humanitaria, y la delegación portuguesa se considera obligada a responder a la iniciativa de la delegación de Australia y de otras delegaciones que estimularon el debate. Las Naciones Unidas, al igual que la Sociedad de las Naciones, no han olvidado los padecimientos de los refugiados. A ese respecto, cabe mencionar la labor de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la aprobación de la resolución 2312 (XXII) de la Asamblea General y la adopción por la Conferencia de plenipotenciarios de las Naciones Unidas de la Convención sobre el Estatuto de los refugiados³, en 1951, y la adopción del Protocolo de 1967⁴ al que Portugal está a punto de adherirse.

32. La definición del derecho de asilo diplomático es una parte limitada de la amplia cuestión de los refugiados. Sería inadmisibles que la Comisión tomara a la ligera la cuestión del asilo diplomático, que está enraizada en los mismos antecedentes que el problema general de los refugiados.

33. Su delegación abordará esa cuestión desde un punto de vista pragmático y no teórico. El primer dato de que debe partirse es la incertidumbre que existe en relación con los aspectos jurídicos del asilo diplomático. Ese hecho señala la necesidad de ulteriores estudios de la materia y, en su caso, de cierta aclaración de la cuestión, por ejemplo mediante la formulación de recomendaciones prácticas.

34. Por otra parte, todo nuevo estudio de la materia hará necesario adoptar una posición, por lo menos con respecto a dos cuestiones decisivas y muy delicadas: qué es un delito de derecho común en contraposición a un delito político y

² Véase *Yearbook of the International Law Commission, 1949*, 16a. sesión, párr. 69 (en inglés solamente).

³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 189, No. 2545, pág. 137.

⁴ *Ibid.*, vol. 606, No. 8791, pág. 267.

cuándo la concesión de asilo diplomático adquiere carácter urgente frente a trastornos políticos internos.

35. No se ha podido dar todavía una respuesta precisa o satisfactoria a la primera cuestión, mientras que la segunda, por su naturaleza, rebasa cualquier marco jurídico y entra en el campo de la discreción y la prudencia.

36. Puede, por ello, entenderse la vacilación de los Estados en adoptar una posición oficial sobre la materia. Sin embargo, los Estados latinoamericanos han adoptado oficialmente posiciones al respecto en varios tratados. Para comprender ese fenómeno, debe tenerse presente que esos países tienen un firme sentimiento de hermandad y comparten profundamente valores comunes. Ese patrimonio común ha resultado más duradero que las divergencias transitorias. ¿Cabe decir lo mismo de la comunidad mundial en la presente situación? En caso negativo, no debe tratarse de imitar las formas jurídicas de una comunidad cuyas normas de conducta internacional no se está dispuesto a aceptar en general y a observar persistentemente.

37. Otra consideración fundamental es la de si en los casos en que se negó el derecho de asilo esa circunstancia afectó a las consecuencias humanitarias de tales casos. Al respecto, cabe decir que en muchos casos en que no se reconocía en general el derecho de asilo diplomático, las partes interesadas convinieron en conceder asilo, bien fuera por tolerancia del Estado territorial o sobre la base de acuerdos especiales, a cuyo respecto puede mencionarse el párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

38. Si una embajada recibe a un refugiado, aunque no tenga derecho de conceder asilo, el derecho de inviolabilidad de los locales garantizará *in extremis* la protección del refugiado hasta que pueda resolverse mediante negociaciones la controversia entre las partes interesadas.

39. En cuanto a los casos de denegación de asilo que se mencionan en el informe del Secretario General, puede afirmarse que ninguno de ellos reunía condiciones para la concesión de asilo, aun cuando se reconociera en general el derecho de asilo diplomático.

40. Esas últimas consideraciones no confieren urgencia a la necesidad de reconsiderar los aspectos jurídicos del asilo diplomático pero, al mismo tiempo, no tranquilizan la conciencia. Al igual que en la esfera de la criminalidad, podemos hablar de las estadísticas negras del asilo diplomático. Solamente se conocen los delitos que se comunican a la policía. Si se hubiera reconocido en general el derecho de asilo diplomático, ¿cuántos más casos de asilo se habrían solicitado y concedido?

41. Enfrentada con diversos factores contradictorios, la delegación portuguesa está dispuesta a aceptar la opinión de la mayoría de la Comisión, pero espera que, por lo menos, los Estados continuarán examinando esa materia y comunicarán sus opiniones sobre ella a la Asamblea General.

42. El Sr. FERNANDEZ BALLESTEROS (Uruguay) dice que, si bien se esperaba la reacción contraria de muchos Estados Miembros respecto del tema en discusión, no se

creía que llegara a extremos como proponer que no se siguiera con su examen, especialmente si se tiene en cuenta que esa opinión fue expresada antes de conocer el informe del Secretario General y las opiniones de otros Estados, en particular las observaciones formuladas por el Gobierno de Australia (véase A/10139, parte I) y la intervención del Sr. Lauterpacht (1551a. sesión). Al respecto, el orador dice que quienes aplaudieron en el período anterior al Gobierno de Australia por su iniciativa de solicitar la inclusión del tema, deben expresar su respeto intelectual por el criterio y la erudición demostrados en ambas oportunidades, y su delegación, orgullosa de que en la América Latina se haya consagrado desde hace tanto tiempo, de hecho y de derecho, una institución que tiende a proteger los más caros bienes del ser humano, su vida y su libertad, se siente obligada a acompañar a Australia en su noble propósito.

43. Con objeto de disipar las dudas a que ha dado lugar el asilo diplomático, injustificadamente en opinión de su delegación, el orador recuerda que algunas delegaciones se han referido, en primer lugar, a la falta de base jurídica del asilo diplomático, y dice que no constituye una crítica al asilo diplomático como institución, sino precisamente a la actitud adoptada por muchos Estados que lo practican sin nombrarlo y sin previamente reconocerlo como parte del derecho internacional, lo que demuestra lo acertado de la propuesta de Australia, cuya única finalidad es convertirlo en parte del derecho internacional general.

44. Refiriéndose al argumento de que el asilo diplomático carece de fundamento por cuanto la teoría de la extraterritorialidad de los locales diplomáticos ha sido abandonada, el orador cita a Reale, quien estima que consideraciones más humanitarias que jurídicas justificarían la institución, aunque en forma reglamentada para evitar abusos, y a Cabral de Moncada, quien dice que se trata de una institución humanitaria basada en la protección internacional de los derechos mínimos de la persona humana. Según Accioly, el asilo diplomático debidamente reglamentado, restringido a casos políticos y discretamente utilizados, presta todavía servicios reales y no es incompatible con los principios que regulan la concesión de los privilegios e inmunidades. Por su parte, el tratadista uruguayo Vieira dice que la tendencia moderna centra su preocupación no solamente en el Estado, sino en el hombre como sujeto de derecho internacional, del cual los Estados son meros servidores. Hugo Gobbí, en un artículo publicado en la *Revista Española de Derecho Internacional*, de 1962, titulado "Ensayo de una crítica del asilo diplomático", dice que lo que hace lícita la no entrega del delincuente es única y exclusivamente la norma contractual o consuetudinaria que establece el asilo y, tras reconocer que la doctrina de la extraterritorialidad no sirve para fundamentar el asilo en la actualidad, afirma que el único fundamento jurídico del asilo está dado por las normas del asilo mismo.

45. En cuanto al argumento de que, el asilo diplomático significa una injerencia en los asuntos internos de otro Estado, el orador estima que ha perdido toda su validez, y cita a Gobbí, quien afirma que, de toda evidencia, la existencia de una norma internacional, ya sea consuetudinaria o contractual, que limita la facultad sancionadora de un Estado y posibilita la actuación de otro Estado, en ese caso en calidad de asilante, significa que se ha producido una especie de estrechamiento lícito del ámbito del

dominio reservado o de la jurisdicción doméstica de un Estado. El orador cita además a Charles Rousseau quien, en su obra *Derecho Internacional Público*, distingue entre intervenciones lícitas e ilícitas⁵, siendo las últimas aquellas en que el Estado que interviene actúa sin título jurídico suficiente, y afirma que la intervención es lícita cuando el Estado actúa en virtud de un derecho propio, lo que ocurre, entre otras circunstancias, siempre que se pueda invocar un tratado especial o una norma abstracta y en ciertas hipótesis en que el Estado actúa en beneficio del interés general de la comunidad internacional, como es el caso de las intervenciones de policía internacional y, sobre todo, en la intervención de humanidad, práctica particularmente dirigida a impedir crueldades y atrocidades. El orador dice que ello demuestra que la regulación jurídica del asilo diplomático enerva por sí misma las críticas que se le hacen respecto de la limitación de soberanía o de la injerencia en los asuntos internos de otro Estado.

46. El orador sostiene que el ejemplo de los países latinoamericanos consiste en haber conseguido, mediante un acto soberano, la juridicidad de la renuncia, haciendo prevalecer los caros postulados que el asilo diplomático representa y defiende, al igual que en el caso de la renuncia que implica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, y afirma que lo que se discute es la conveniencia de llegar a una consagración jurídica universal del asilo diplomático, que se desprende de dos elementos: la propia actitud en los hechos y en las palabras de quienes se oponen al asilo diplomático y el reconocimiento general que ha obtenido el asilo territorial, y recuerda los ejemplos que cita el tratadista Rousseau en su obra citada, además de los que señaló la delegación de Australia, el caso de la guerra civil española y más recientemente el de Chile, además de los casos del Cardenal Mindszenty y el Primer Ministro húngaro Imre Nagy en Hungría en 1956. Ello se refleja en la opinión prácticamente unánime de reconocer los fundamentos humanitarios del asilo diplomático, pero llevar a cabo su práctica sin previamente establecer y cumplir las normas dentro de las cuales se reglamentará su ejercicio puede significar una grave lesión a los derechos soberanos del Estado territorial, lo que constituye el primer argumento para sostener la necesidad de proseguir los estudios e intentar plasmarlos en el reconocimiento universal de ese derecho.

47. Los mismos Estados que niegan el asilo diplomático aceptan en cambio el asilo territorial, que también ha sido reconocido en la América Latina desde fines del siglo XIX, aunque, a pesar de ello, la delegación del Uruguay no se atreve a hacer una afirmación tan tajante. Se afirma que la Declaración Universal de Derechos Humanos sólo hace referencia al asilo territorial, pero el orador recuerda al respecto que la delegación boliviana y la uruguaya intentaron sin éxito extender las disposiciones acerca del asilo territorial al asilo diplomático, y que las enmiendas presentadas por esas delegaciones en los documentos A/C.3/227 y A/C.3/268 fueron retiradas en la 122a. sesión de la Tercera Comisión para evitar que un voto contrario sentara un precedente inconveniente y debilitara en consecuencia el principio.

⁵ Traducción al español por F. Giménez Artigues, Ediciones Ariel, S.L., Barcelona, 1957, págs. 309 y 311.

48. Como ha afirmado el representante de Guatemala (1553a. sesión), el asilo territorial podría significar, en la interpretación de quienes critican el asilo diplomático, una injerencia en los asuntos internos de otro Estado. El tratadista uruguayo Quintín Alfonsín, criticando la tesis de la Declaración Universal de Derechos Humanos, decía que a primera vista no se encontraba razón alguna para que esa Declaración consagrara un asilo y no el otro. El orador agrega que en el Primer Congreso Hispano Luso Americano de Derecho Internacional se formuló una declaración en que se establece que el derecho de asilo diplomático es inherente a la persona humana.

49. En cuanto al fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso Haya de La Torre⁶, el orador recuerda que es un fallo en el que hay una contradicción, y que la base jurídica de discusión fue la Convención de La Habana de 1928⁷, que ha sido superada por la Convención de Caracas de 1954⁸, hasta el punto de que en la actualidad, si se planteara un caso idéntico, el recurso ante la Corte no tendría razón de ser, porque lo que se discutió, en definitiva, fue el derecho de calificación por el asilante, que para Colombia estaba implícito en la Convención de La Habana. Ese fallo de la Corte Internacional de Justicia provocó la reacción americana, cuya consecuencia fue la redacción y firma del tratado de Caracas de 1954, en cuyo artículo 4 se establece que "corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución". En consecuencia, el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso Haya de La Torre conserva solamente su valor histórico, como reflejo de una coyuntura especial en el desarrollo del derecho de asilo en América, pero debe considerarse letra muerta en lo que a fundamento y principio del asilo diplomático se refiere.

50. En cuanto al terrorismo, la presunta crítica va dirigida solamente a uno de los aspectos del asilo diplomático que no corresponde analizar cuando todavía se discute la validez jurídica y humanitaria de su fundamento y la conveniencia o no de continuar su estudio.

51. La delegación del Uruguay considera que están fuera de la realidad las opiniones que estiman que la práctica latinoamericana no puede servir de base a los trabajos de la Comisión, en circunstancias en que el asilo diplomático nació, creció y adquirió su plena madurez jurídica en el seno de la América Latina, y reitera que no admitirá el menor detrimento de los principios que se han logrado consagrar al cabo de tantos años, y apoya, en consecuencia, el procedimiento propuesto por la delegación de Guatemala.

52. La delegación del Uruguay cree que el asilo diplomático constituye un instrumento necesario para la protección, en ciertas circunstancias, de los derechos del ser humano, tan proclamados, y al mismo tiempo, tan pisoteados en los tiempos actuales. Es cierto que en la actualidad constituye un remedio imperfecto, pero más vale una solución imperfecta que la carencia de remedio contra

⁶ *Affaire Haya de la Torre, Arrêt du 13 juin 1951: C.I.J. Recueil 1951, pág. 71.*

⁷ Véase Unión Panamericana, *Tratados y Convenciones Interamericanas sobre Asilo y Extradición*, Serie sobre tratados 34 (OEA Documentos Oficiales, OEA/Ser.X/7), pág. 27.

⁸ *Ibid.*, pág. 81.

las opresiones de que es objeto quien ocupa el centro de las preocupaciones del derecho, el ser humano. Se trata de mejorar su mecanismo en esa etapa, utilizando para ello el contralor del derecho internacional tendiente a impedir el desconocimiento por parte de los gobernantes del respeto debido a la personalidad humana por un lado y eliminar los abusos cometidos en su ejercicio por otros.

53. El Sr. PEDAUYE (España) agradece al Gobierno de Australia la iniciativa que adoptó en el vigésimo noveno período de sesiones de llamar la atención de la Asamblea General sobre la cuestión del asilo diplomático, iniciativa que ya ha producido importantes resultados, como las intervenciones de diversas delegaciones, las respuestas de 25 Estados y el informe objetivo, bien elaborado y sumamente valioso del Secretario General. El orador recuerda que el asilo es una vieja institución jurídica, que se aplicó en la Edad Media europea en recintos sagrados y se secularizó en los siglos XV y XVI con la aparición del Estado moderno, y que el asilo diplomático es una institución de derecho internacional particular de iberoamérica, regulada por diversos tratados internacionales, cuyos grandes principios son los siguientes: *a)* el asilo protege exclusivamente a personas perseguidas por motivos o delitos políticos; *b)* corresponde al Estado asilante la calificación del delito y la urgencia del asilo solicitado; *c)* el Estado es libre de conceder o negar asilo diplomático, y *d)* el Estado territorial está obligado a conceder salvoconducto tan pronto como lo solicite el Estado asilante. El carácter convencional de la institución del asilo en iberoamérica hace que en esa región no se plantee el problema que ha frenado su desarrollo en otros continentes, a saber, la supuesta derogación del principio de la soberanía territorial de los Estados.

54. Sin embargo, como señaló el representante de Australia, muchos Estados no latinoamericanos han ejercido en diferentes ocasiones y oportunidades el derecho de asilo, como ocurrió en Madrid en 1936 y más recientemente en Santiago de Chile. Todo parecería indicar que el asilo diplomático pudo ser efectivo en esos casos gracias a la tolerancia del Estado territorial, que respetó la inviolabilidad de los locales diplomáticos en una serie de casos en que determinados Estados asilantes, que formalmente declaraban y declaran no hallarse vinculados por la institución, se vieron impulsados por razones graves a dar refugio a determinadas personas. El elemento decisivo para la concesión del refugio sería, a juicio de su delegación, la consideración de la existencia de circunstancias de emergencia política de carácter grave que impulsarían a los Estados a defender a la persona humana contra violencias injustificables. Por otra parte, parecería que en esos mismos casos no existe un atentado al ejercicio normal por parte del Estado territorial de su jurisdicción, por cuanto el Estado asilante sale en ayuda de un individuo que no puede ser

protegido por el Estado territorial en momentos en que no ejerce el control en su propio territorio. Por ello, parecería también descartado el elemento de injerencia en los asuntos internos de otros Estados y no podría considerarse esa concesión de asilo por un deber de humanidad como un acto inamistoso frente a otro Estado.

55. La delegación de España estima que la institución del asilo diplomático es más compleja de lo que parece a primera vista y que encierra elementos altamente positivos que hacen que se recurra a ella en determinadas circunstancias, incluso por aquellos Estados que formalmente declaran no aceptarla. Por esos motivos, la delegación de España se une a quienes la han precedido señalando la necesidad de proseguir el examen de esa cuestión, y está dispuesta a apoyar, en caso de existir consenso en la Comisión, la constitución de un grupo de expertos que continúe estudiando el tema del asilo diplomático con objeto de que sus principios puedan trasladarse al ámbito universal. La delegación de España apoya cualquier iniciativa en ese sentido, porque considera que podría tener importancia para el desarrollo del derecho internacional en el campo humanitario y, al mismo tiempo, evitaría la doble medida que algunos Estados utilizan en ese terreno.

56. El Sr. HAGARD (Suecia) dice que no se han modificado las opiniones expresadas por su delegación en el vigésimo noveno período de sesiones (1506a. sesión) ni las enviadas por su Gobierno al Secretario General (A/10139, parte I). La delegación de Suecia reitera que, si se exceptúa la América Latina, el asilo diplomático no está reconocido en sí mismo como una institución jurídica, aunque está de acuerdo en que, en ciertos casos excepcionales, las consideraciones humanitarias y la necesidad de proteger unos derechos humanos fundamentales tienen una importancia decisiva. El Sr. Hagar no considera que sea necesario formular inmediatamente un instrumento internacional en una esfera en la que la acción de los Estados se rige por consideraciones humanitarias y no estrictamente jurídicas.

57. El representante de Suecia considera que su delegación podrá apoyar el proyecto de resolución contenido en el documento A/C.6/L.1018, y expresa su reconocimiento a la delegación de Australia por su interesante introducción y por la actitud tan constructiva que ha adoptado. Aunque su delegación se muestra algo escéptica acerca de la necesidad o la conveniencia de proceder a una codificación del asilo diplomático, considera que los debates de la Comisión y las opiniones de los gobiernos son interesantes y valiosas.

58. El PRESIDENTE anuncia que Dahomey, el Ecuador y Nicaragua se han unido a los patrocinadores del proyecto de resolución contenido en el documento A/C.6/L.1018.

Se levanta la sesión a las 13 horas.